



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: TRATAMIENTO DE MERCANCÍAS PRODUCIDAS EN ZONAS FRANCAS

SUMARIO:

1. DEFINICIONES.....	2
a. MATERIAS Y MERCANCÍAS	2
b. RECEPTOR DE MERCANCÍAS.....	2
c. DECLARACIÓN ADUANERA DE ZONA FRANCA.....	3
d. DESPERDICIOS.....	3
2. INTERVENCIÓN DE AGENTES ADUANEROS	3
3. EL ABANDONO DE LAS MERCANCÍAS	3
4. CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN DE ZONA FRANCA.....	4
5. REQUISITOS PARA LA RECEPCIÓN Y DESPACHO DE MERCANCÍAS.....	4
6. USO DE BODEGAS.....	5
7. SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE ZONAS FRANCAS.....	6
8. SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA ADMINISTRADORA DEL PARQUE.....	6
9. LAS VENTAS SE CONSIDERAN EXPORTACIONES.....	7
10. EXCENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.....	7
11. USO DE FACTURA COMERCIAL PARA EL TRASIEGO DE MERCANCÍAS.....	8
12. LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS POR USO INDEBIDO DE MERCANCÍAS.....	8
13. VENTAS AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL	8
14. SOBRE EL PORCENTAJE DE EXONERACIÓN.....	9
15. PROCEDIMIENTOS DE TRÁNSITOS Y TRASLADOS DE MERCANCÍAS.....	11
16. DESTRUCCIÓN DE MERMAS, SUBPRODUCTOS Y DESPERDICIOS.....	14
17. EL ABANDONO.....	15
18. ABANDONO A FAVOR DEL FISCO.....	18
19. TRATAMIENTO ARANCELARIO A LAS EMPRESAS DE ZONA FRANCA EN CENTROAMÉRICA.....	18



RESUMEN: El presente informe muestra algunos extractos de la normativa nacional sobre el tratamiento que se le da en el régimen jurídico costarricense a las mercancías de las zonas francas. El propósito es presentar algunos conceptos generales y esquematizar la regulación normativa que hay al respecto.

1. DEFINICIONES

a. MATERIAS Y MERCANCÍAS

"Materias y **mercancías**. Se entenderán como materias y **mercancías** susceptibles de ser incorporadas al Régimen de Zonas Francas y para la aplicación del presente reglamento, las siguientes:

a) Las materias primas, formas primarias, incluso mezcladas (preparadas o semielaboradas, por ejemplo), materias asociadas (maquinaria mecánica, eléctrica, de medida, de control, verificación o de investigación, por ejemplo).

b) Las **mercancías** destinadas a actividades administrativas (escritorios, computadoras, suministros de oficina, por ejemplo), propias del área de operación o producción del beneficiario.

c) Las necesarias para la preparación de alimentos, el mobiliario necesario para servirlos, los equipos, enseres y mobiliarios para capacitación, y para cuidados médicos o rehabilitación, destinados exclusivamente para los empleados directamente vinculados al proceso de operación, producción, administración y transporte de las empresas.

d) Las manufacturadas o productos elaborados requeridos y las muestras comerciales, industriales o científicas.

En todos los casos, deberá tratarse de **mercancías** directamente relacionadas con la actividad incentivada." ¹

b. RECEPTOR DE MERCANCÍAS

"89. Se reforma el artículo 266, cuyo texto dirá:

"Artículo 266.- Definiciones. Para la aplicación de esta Ley, se definen los siguientes conceptos:



[...]

Receptor de mercancías: Auxiliar de la función pública o no, autorizado para recibir mercancía objeto de control aduanero, bajo los regímenes aduaneros de perfeccionamiento activo y/o **zona franca.**" ²

c. DECLARACIÓN ADUANERA DE ZONA FRANCA

Artículo 3.- (*)

Para efectos de este reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

[...]

Declaración Aduanera de Zona Franca. El documento público que respaldará todo movimiento de ingreso y salida de materias y **mercancías** de las zonas francas." ³

d. DESPERDICIOS

"Desperdicios. **Mercancías** remanentes del proceso productivo." ⁴

2. INTERVENCIÓN DE AGENTES ADUANEROS

"21. Se reforma el artículo 37, cuyo texto dirá:

"Artículo 37.- Intervención. La intervención de los agentes aduaneros será necesaria en todos los regímenes aduaneros y será optativa en los siguientes regímenes o modalidades aduaneras: **zonas francas**, exportación, depósito fiscal, provisiones de a bordo y perfeccionamiento pasivo, así como en las siguientes modalidades: equipaje, envíos de socorro, muestras sin valor comercial, envíos urgentes o "courier", envíos postales, tiendas libres, importaciones no comerciales, envíos de carácter familiar, despacho domiciliario industrial y comercial, e importaciones efectuadas por el Estado y sus instituciones y, en general, en los despachos de mercancías sujetas a regímenes o procedimientos sin intervención del agente aduanero que esta Ley autoriza"⁵

3. EL ABANDONO DE LAS MERCANCÍAS



"31. Se adicionan un párrafo segundo al inciso f) del artículo 56, así como el inciso i). Los textos dirán:

"Artículo 56.- Abandono.

[...]

f)

[...]

Asimismo, caerán en abandono las mercancías en el régimen de **zona franca**, cuando su consignatario haga renuncia expresa de ellas o cuando su abandono se establezca en forma evidente y manifiesta."⁶

4. CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN DE ZONA FRANCA

"Artículo 169.-Cancelación del régimen

El régimen de **zona franca** se cancelará por las causas siguientes:

- a) Cuando las mercancías y los productos compensadores sean remitidos al exterior del territorio aduanero.
- b) Cuando las mercancías y los productos compensadores sean destinados a otro régimen autorizado.
- c) Por la destrucción total de las mercancías por fuerza mayor, caso fortuito o con autorización y bajo el control del Servicio Aduanero.
- d) Cuando se produzca el abandono voluntario de las mercancías a favor del Fisco."⁷

5. REQUISITOS PARA LA RECEPCIÓN Y DESPACHO DE MERCANCÍAS

"Artículo 164.- Requisitos para la recepción y despacho de las mercancías



Para la recepción y despacho de mercancías de importación y exportación en sus instalaciones, la empresa de **zona franca** deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Contar con instalaciones adecuadas y deslindadas de sus áreas de operación, para la recepción, inspección, manejo de carga y despacho de mercancías.
- b. Contar con equipo para realizar las operaciones indicadas en el literal anterior.
- c. Regular el acceso a las instalaciones de forma que se garantice la seguridad de las mercancías.
- d. Notificar a la autoridad aduanera sobre la ocurrencia de pérdidas hurtos, robos, daños o cualquier otra circunstancia que afecte las mercancías ingresadas al amparo del régimen.
- e. Llevar registros de ingreso e inventario a través de sistemas informáticos u otros medios autorizados, de acuerdo con los requerimientos de información que establezca la Dirección General.

Para los efectos de este artículo, la aduana de control realizará la inspección de las instalaciones correspondientes. En ningún caso se autorizará la solicitud si el dictamen de la aduana fuere desfavorable." ⁸

6. USO DE BODEGAS

Artículo 28.-(*)

Excepcionalmente Procomer autorizará el uso de bodegas para almacenamiento de materias primas y **mercancías**. Para la autorización del uso de una bodega, el beneficiario del régimen deberá solicitar el permiso correspondiente ante Procomer. Cuando el mismo le sea otorgado deberá solicitar la autorización del funcionario ante la Dirección General de Aduanas, aportando el permiso extendido por Procomer.

Las bodegas se autorizarán únicamente dentro de un parque industrial, ante la falta de espacio en la planta principal. En caso de que la bodega esté ubicada en un parque industrial, cuya jurisdicción es distinta a la de la planta principal, el control aduanero será ejercido por la aduana en cuya jurisdicción se encuentre ubicada dicha planta principal. Las importaciones y exportaciones no se podrán realizar desde estas bodegas. Para el trasiego de las **mercancías** entre la planta principal y la bodega deberá utilizarse la Declaración Aduanera de Zona Franca; ello no será



necesario cuando ambas se ubiquen dentro de un mismo parque industrial. Lo anterior, sin detrimento de los controles internos y los registros de inventarios suficientes que corresponderá llevar a la empresa, que permitan un adecuado control.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 30849-H-COMEX de 23 de octubre del 2002. Alcance No. 87 a LG# 231 de 29 de noviembre del 2002." ⁹

7. SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE ZONAS FRANCAS

"Artículo 34.-(*)

Son obligaciones de los beneficiarios del régimen de zonas francas las siguientes:

- a) Cumplir con los requerimientos de PROCOMER y las autoridades tributarias y aduaneras para el ejercicio de sus funciones de control.
- b) Establecer sistemas contables y operativos que permitan el control permanente de la entrada, permanencia y salida de materias y **mercancías**, propias o en consignación.

De sus sistemas contables o del registro de inventario permanente, por **mercancía** deberá poder determinarse el uso, la transformación y ubicación de dichos bienes." ¹⁰

8. SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA ADMINISTRADORA DEL PARQUE

"Artículo 35.-

Adicionalmente, son obligaciones de las empresas administradoras de parque:

- a) Notificar a la aduana de jurisdicción y a Procomer de la existencia de cualquier cambio de local, alquiler de nuevas bodegas o cualquier movimiento anormal de las empresas instaladas en el parque.
- b) En caso de suspensión de beneficios a empresas beneficiarias instaladas en el parque industrial, deberá impedir la salida de **mercancías** sin la previa autorización de la aduana de jurisdicción.



- c) Aplicar las circulares que emita la Dirección General de Aduanas en lo que le compete como auxiliar de la función pública aduanera.
- d) Ante el cese de operaciones de una empresa instalada en el parque, notificar de inmediato al puesto de aduanas, a la Dirección General de Aduanas y Procomer.
- e) Dotar al puesto de aduanas de las líneas telefónicas requeridas para su comunicación.
- f) Dotar al puesto de aduanas del equipo, mobiliario y servicios necesarios para su normal funcionamiento.
- g) Dotar al parque de un cuerpo de vigilancia que garantice la seguridad de bienes y personas dentro de ella y que vele porque se cumplan las disposiciones sobre ingreso, permanencia y salida de personas, vehículos y **mercancías**, y velar por su correcto funcionamiento." ¹¹

9. LAS VENTAS SE CONSIDERAN EXPORTACIONES

Artículo 48.-

Las ventas de materias, **mercancías** o servicios que realicen personas físicas o jurídicas domiciliadas en el territorio aduanero nacional a los beneficiarios se considerarán exportaciones." ¹²

10. EXCENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

"Artículo 49.-

De conformidad con las disposiciones de la ley 7210 y sus reformas, se autorizan las compras exentas del pago de los Impuestos General sobre las Ventas y Selectivo de Consumo sobre las compras locales de materias y **mercancías**, a que se refiere el artículo 3 del presente reglamento, que realizan los beneficiarios del régimen y sobre el uso de servicios públicos y privados necesarios para la generación de capacidad operativa, efectuados en capacitación y entrenamiento de personal o asociados a los mismos, a saber transporte, hospedaje, alimentación y excepcionalmente cualquier otro que determine el Ministerio de Hacienda mediante resolución motivada." ¹³



11. USO DE FACTURA COMERCIAL PARA EL TRASIEGO DE MERCANCÍAS

Artículo 52.-

Para el trasiego de **mercancías** provenientes del territorio aduanero nacional, deberá utilizarse la factura comercial y la orden de compra o bien el documento equivalente a la orden de compra en caso de compras menores, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 50 del presente reglamento." ¹⁴

12. LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS POR USO INDEBIDO DE MERCANCÍAS

Artículo 54.-

El uso indebido de las materias, **mercancías** o servicios exentos, será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos dejados de pagar y ejerza las acciones que la legislación vigente establezca." ¹⁵

13. VENTAS AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL

Artículo 55.-(*)

Las empresas beneficiarias del régimen pueden realizar ventas al territorio aduanero nacional, en los términos indicados en el artículo 22 de la Ley N° 7210 y sus reformas, y estarán afectas a los tributos y procedimientos propios de cualquier importación proveniente del exterior.

Además deberán presentar la Declaración Aduanera de Zona Franca para efectos de la salida del régimen y presentar la Declaración Aduanera de Importación Definitiva para efectos de la nacionalización. En el caso de empresas de servicios, cada venta al mercado local deberá contar con una factura comercial, que será la que respalde la transacción realizada para efectos tributarios, aduaneros y estadísticos, copia de la cual debe remitirse a PROCOMER. En el caso de servicios que impliquen el uso de materias y **mercancías** (por ejemplo repuestos), éstas deberán detallarse en una factura de manera independiente y presentar la Declaración Aduanera de Zona Franca que corresponda.



Los límites del 25% ó 50% según corresponda, que establece el citado artículo 22, se calcularán sobre el valor de las ventas totales y se aplicará en cada período fiscal a las empresas beneficiarias del régimen de zonas francas que realicen ventas locales.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 31715-H-COMEX-MEIC de 2 de marzo del 2004. LG# 64 de 31 de marzo del 2004." ¹⁶

14. SOBRE EL PORCENTAJE DE EXONERACIÓN

Artículo 57.- (*)

Cuando las empresas beneficiarias del régimen de zonas francas efectúen ventas de bienes y/o servicios en el territorio aduanero nacional, según lo señalado en el artículo anterior, el porcentaje de exoneración sobre la importación de maquinaria, equipo y materias primas, así como el correspondiente a los tributos sobre las utilidades, se reducirá en la misma proporción que represente el valor de los bienes y servicios introducidos en el territorio aduanero nacional en relación con el valor total de las ventas de bienes y servicios de la empresa. En caso de la exoneración sobre las utilidades, la reducción se realizará para cada período fiscal que corresponda. Tratándose de la exoneración de los tributos sobre el equipo y la maquinaria, ésta se reducirá por una única vez y con base en el período fiscal en que inician las ventas locales. El pago de los impuestos correspondientes a la maquinaria y equipo utilizados en la producción de bienes y servicios objeto de venta local, deberá autodeterminarse por la empresa, ante la aduana de jurisdicción, a más tardar cinco meses a partir de finalizado el período fiscal ordinario o especial, debidamente autorizado a la empresa por la Dirección General de Tributación. La maquinaria y equipo que la empresa ingrese posteriormente al régimen y sea utilizada en los procesos productivos para venta local, deberán liquidarse en el período fiscal que corresponda, el porcentaje de los tributos aplicables.

Cuando la empresa venda al mercado local un porcentaje mayor respecto de los períodos anteriores y por tanto, el porcentaje que canceló originalmente, sobre la maquinaria y equipo, sea inferior al porcentaje actual de ventas locales, la empresa deberá autodeterminar y cancelar los impuestos por esa diferencia.

Para cumplir con lo dispuesto en el párrafo último del artículo 22 de la Ley No. 7210 y sus reformas antes citado, a los bienes y servicios que se introduzcan en el mercado nacional le serán aplicables los tributos y procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar



proveniente del exterior. Estos tributos deberán cancelarse al momento de realizar la nacionalización.

El cálculo de la proporción de los bienes y servicios introducidos en el territorio aduanero nacional, se realizará de conformidad con la fórmula siguiente:

$$\frac{\text{VALOR VL (Ventas Locales)} \times 100}{\text{VALOR VT (Ventas Totales)}} = \text{Porcentaje de Ventas Locales}$$

El cálculo de los impuestos correspondientes a cancelar por concepto de maquinaria, equipo y materia prima, se realizará de la forma siguiente:

$$\text{IT (Impuestos Totales)} \times \% \text{ de Ventas Locales} = \text{Impuestos a Pagar.}$$

Además de lo anterior, para la determinación del monto de los tributos por pagar de la maquinaria, equipo y materias primas utilizadas por la empresa en el proceso productivo de los bienes y servicios que se internen al territorio nacional, se seguirán las reglas siguientes:

a) El beneficiario del régimen deberá aportar, ante la aduana de jurisdicción, una certificación de la maquinaria, equipo y materias primas utilizadas en el proceso productivo de los productos finales y/o servicios objeto de venta local, extendida por un profesional competente en la materia, indicando el número de las Declaraciones Aduaneras de Zona Franca con las que ingresaron al país. En el caso de las empresas de servicios, la certificación deberá ser emitida con base en las facturas comerciales que amparen las ventas, y siempre por un profesional competente.

Esta certificación deberá contemplar el detalle de las **mercancías** empleadas en el servicio, en los casos que así se haya requerido, además del costo del servicio.

b) La Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER) comunicará a la aduana de jurisdicción, la proyección de las ventas totales y ventas locales, remitidas por la empresa para el período fiscal correspondiente, expresada en valores FOB en pesos centroamericanos, con el propósito de que la aduana pueda establecer los controles pertinentes. Con base en la información aportada por la empresa beneficiaria en el informe anual de operaciones, al concluir el período fiscal, PROCOMER deberá comunicar a la aduana de jurisdicción, dentro de los cinco meses siguientes a la terminación del período fiscal ordinario, o del especial que hubiere autorizado la Dirección General de Tributación a una empresa en particular, el monto definitivo en colones de las ventas totales y locales realizadas por la beneficiaria, así como el porcentaje de las ventas realizadas al mercado local, a efecto de que se proceda a la autoliquidación de los impuestos correspondientes. Lo anterior, sin



perjuicio de las competencias establecidas por el artículo 12 de la Ley del Régimen de Zonas Francas No. 7210 y sus reformas.

c) El valor en aduanas de las **mercancías** se fijará de conformidad con los procedimientos de valor vigentes al momento de la aceptación de la declaración aduanera.

d) El hecho generador de la obligación tributaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley General de Aduanas.

e) Para la autodeterminación y cancelación de los impuestos correspondientes deberá aplicarse en lo pertinente lo dispuesto para el régimen de importación definitiva vigente.

j) Tratándose de materias primas adquiridas localmente que hayan sido incorporadas al producto final, para el pago de los impuestos, selectivo de consumo, ventas e impuestos sobre las utilidades se aplicará el procedimiento que al efecto disponga la Dirección General de Tributación

(* El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 32232-H-MEIC-COMEX de 16 de diciembre del 2004. LG#37 de 22 de febrero del 2005." ¹⁷

15. PROCEDIMIENTOS DE TRÁNSITOS Y TRASLADOS DE MERCANCÍAS

Artículo 66.- (*)

Los procedimientos referentes al control de los tránsitos y traslados de **mercancías** desde y hacia la zona franca, incluyendo la salida, recorrido, recepción, descarga y finalización del tránsito se regulará por las disposiciones contenidas en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y, por las directrices que sobre el particular emita la Dirección General de Aduanas.

En el caso de nacionalización de materias y **mercancías**, se aplicará, además, la normativa aduanera vigente para el régimen de importación definitiva.

(* El presente artículo ha sido modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 31715-H-COMEX-MEIC de 2 de marzo del 2004. LG# 64 de 31 de marzo del 2004.

Artículo 66-bis.- (*)



Las **mercancías** de envío reiterado, efectuado entre empresas beneficiarias del régimen de zonas francas y perfeccionamiento activo, cuya naturaleza implique un proceso continuo, difícil de individualizar y cuantificar en un momento determinado, podrán acumularse en una sola declaración aduanera de zona franca, que incluirá las operaciones realizadas en un período fijado, a juicio de la Dirección General de Aduanas, según el caso de que se trate.

Para efectos de lo anterior, el beneficiario que se encuentre en las condiciones señaladas, deberá solicitar la autorización ante la Dirección General de Aduanas, quien resolverá lo pertinente, previo estudio del proceso productivo de la empresa.

(*) El presente artículo 66-bis ha sido adicionado mediante Decreto Ejecutivo No. 31715-H-COMEX-MEIC de 2 de marzo del 2004. LG# 64 de 31 de marzo del 2004.

Artículo 67.- (*)

Para cualquier trasiego de materias y **mercancías** que involucre un trámite aduanero, se exigirá la declaración Aduanera de Zona Franca, excepto para las donaciones, la adquisición de servicios y los trasiegos de materias y **mercancías**, entre la planta principal y la bodega cuando ambas se encuentren ubicadas dentro de un mismo parque industrial. Esto sin detrimento de los controles internos y los registros de inventarios suficientes que corresponderá llevar a la empresa, que permitan un adecuado control. Copia de esa declaración deberá ser remitida por la empresa o la aduana, según corresponda, a PROCOMER.

Asimismo, se requerirá el uso de los marchamos suplidos por PROCOMER, excepto en el caso de que se trate de internamientos temporales, donaciones, subcontrataciones, compras locales y traslados o ventas entre empresas localizadas en el mismo parque industrial. Tampoco se requerirá el uso de marchamos para los trasiegos de materias y **mercancías** entre planta principal y bodegas ubicadas dentro de un mismo parque industrial.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 30849-H-COMEX de 23 de octubre del 2002. Alcance No. 87 a LG# 231 de 29 de noviembre del 2002.

Artículo 69.-



Para los procedimientos aplicables al tránsito o trasiego de materias y **mercancías** las empresas beneficiarias del régimen de zonas francas deberán regularse por lo que al efecto establezcan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y cualquier otra disposición de carácter administrativo debidamente razonada y de alcance general.

Artículo 72.-

El trámite de nacionalización de materias y **mercancías** provenientes de una zona franca se hará de conformidad con el presente reglamento, utilizando la Declaración Aduanera de Zona Franca y los procedimientos aduaneros aplicables.

Artículo 75.-

En estos casos, igualmente el beneficiario debe transmitir a la aduana de jurisdicción la correspondiente Declaración Aduanera de Zona Franca y someter la **mercancía** a la revisión que disponga el sistema selectivo y aleatorio, en la Declaración Aduanera se consignará el plazo requerido para la permanencia de las materias y **mercancías** internadas temporalmente al territorio aduanero nacional.

Artículo 76.- (*)

Para el trasiego de materias y **mercancías** entre beneficiarios del régimen, así como para el tránsito de materias y **mercancías** de una zona franca a la planta satélite y viceversa, deberá utilizarse como respaldo la Declaración Aduanera de Zona Franca.

En el segundo supuesto no se requerirá la rendición de garantía.

Las unidades de transporte ingresadas temporalmente al territorio nacional, conteniendo **mercancías** cuyo destino final de una parte o la totalidad de las mismas, sea una planta satélite, podrán ser utilizadas para cumplir el contrato de transporte firmado, en el tanto así lo hayan pactado las partes, y así se refleje en el mismo. Siempre y cuando dichas **mercancías** se encuentren amparadas a un conocimiento de embarque que indique expresamente como lugar de destino final dicha planta satélite. Lo anterior, una vez



realizadas en la planta matriz, las actividades de control, revisión y demás formalidades inherentes al internamiento y posterior traslado a la planta satélite, observando el cumplimiento de lo indicado en el artículo 67 del presente reglamento. Igualmente, si así hubiere sido pactado en los términos del contrato de transporte de salida, las unidades de transporte, ingresadas temporalmente al territorio nacional, podrán ser utilizadas a su regreso, para trasladar **mercancías** de reexportación desde una planta satélite hasta la planta matriz y continuar su salida efectiva del territorio nacional. Lo anterior, una vez realizadas en la planta matriz, las actividades de control, revisión y demás formalidades inherentes a la autorización de levante de la declaración aduanera de salida. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 263 del Reglamento a la Ley General de Aduanas. (*)

(*) El párrafo tercero del presente artículo ha sido adicionado mediante Decreto Ejecutivo No. 31585-H-COMEX-MEIC de 20 de octubre del 2003. LG# 6 de 12 de enero del 2004.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 30849-H-COMEX de 23 de octubre del 2002. Alcance No. 87 a LG# 231 de 29 de noviembre del 2002." ¹⁸

16. DESTRUCCIÓN DE MERMAS, SUBPRODUCTOS Y DESPERDICIOS

Artículo 82.- (*)

Cuando fuere necesario destruir mermas, subproductos o desperdicios que formen parte o sean consecuencia del proceso productivo del beneficiario, éste formulará la solicitud de autorización a la aduana de jurisdicción, la cual tendrá un plazo de tres días contados a partir de la notificación para autorizar y ejecutar la destrucción, en el caso de **mercancías** no perecederas.

Dicho plazo será de un día hábil cuando se trate de mermas, subproductos y desperdicios de **mercancías** perecederas.

De la destrucción se levantará un acta firmada por el funcionario aduanero y el representante del beneficiario.



(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 31715-H-COMEX-MEIC de 2 de marzo del 2004. LG# 64 de 31 de marzo del 2004." ¹⁹

17. EL ABANDONO

"I.- El día 23 de marzo de 1982, el señor Antonio Flores Ibarra rescató en aguas territoriales, frente a la costa del Mar Atlántico en Puerto Limón, una embarcación tipo yate, sin personas, matrícula, bandera u otro elemento que determinase su propiedad y procedencia. La embarcación le fue entregada a la Dirección General de Aduanas, la cual luego de realizar los trámites correspondientes, declaró en abandono la nave y procedió a su subasta pública con una primera base de ₡12,265,000.00. Sin embargo, pese a que se sometió a dos remates, no aparecieron postores. Ante esta circunstancia, el Departamento de Donaciones del Ministerio de Hacienda donó el yate mencionado a la Municipalidad de Talamanca. El señor Flores Ibarra interpuso ante el Director General de Aduanas, el día 26 de junio de 1990, formal reclamo administrativo con el fin de que se ordenara el pago a su favor del porcentaje fijado por el artículo 136 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA). Ante el silencio de la Administración, el señor Flores Ibarra promueve el presente juicio ordinario. El Juzgado acogió la defensa de falta de derecho y declaró improcedente la demanda. El Tribunal, conociendo en alzada, revocó lo resuelto por el a quo y declaró la procedencia de la demanda, excepto en cuanto a costas que resolvió sin especial condenatoria. II.- La representación del Estado interpone recurso de casación por razones de fondo. Alega el casacionista violación directa de los artículos 11 de la Constitución Política, 9 incisos 2), 10), 11) y 190 de la Ley General de la Administración Pública, 12, 501 y 503 del Código Civil, 133, 134, 136, 139, 140 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, el numeral 11.14 del Reglamento de ese cuerpo normativo y el artículo 1 inciso d) de la Ley de Distribución de Bienes Confiscados o Caídos en Comiso. En primer lugar, afirma el recurrente, el Tribunal interpretó en forma indebida los artículos 133 y 136 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, pues no obstante la claridad de estos ordinales, acudió para su aplicación al caso concreto, a una interpretación analógica, concordando dichos artículos con normas del Código Civil relativas al hallazgo y la invención, que lo llevó a la conclusión errónea de que basta la entrega del bien a la autoridad aduanera



para que proceda el pago de la recompensa, independientemente de que la entrega sea involuntaria. Por otra parte, atribuye también al fallo impugnado error en la interpretación del artículo 140 del CAUCA, al considerar que aunque no haya sido posible la venta del bien hallado en subasta pública, siempre debe el Estado pagar la recompensa. III.- El yate que encontró el actor frente a las costas de Limón se presume mercancía extranjera en razón de las circunstancias que rodearon su ingreso al país. Dada su condición de mercancía no nacional, se encuentra sometida a las leyes y reglamentos que regulan la importación de mercadería a nuestro país. Es decir, el presente caso debe regularse por la legislación aduanera y no por la civil, que contempla la posibilidad de apropiación de un bien por la vía de la figura del hallazgo (artículos 501 y siguientes del Código Civil). Desde este punto de vista lleva razón la representación del Estado, no así en cuanto a la interpretación que debe dársele a las normas cuya violación se acusa. Efectivamente, como lo señala el casacionista, no estamos ante una hipótesis de ausencia de ley, que amerite acudir a la analogía, sino de insuficiencia "aparente" de la ley. Esta Sala encuentra que las normas cuya violación se acusa, tienen suficientes elementos para formar opinión, con métodos interpretativos de aplicación prelativa, y no con métodos integradores. Las normas en cuestión cuentan con sobrados elementos interpretativos para esclarecer sin lugar a dudas cuál es la regla que establecen, así como cuál es su finalidad y espíritu. El artículo 133 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, normativa vigente al momento del hallazgo y de los reclamos del actor, disponía que: "Las mercancías que lleguen a las costas del país procedentes de naufragio, así como las que arroje el mar a las playas y las que sean rescatadas en aguas territoriales, deberán ser entregadas a la aduana más próxima, por las personas o autoridades que las rescaten o reciban" (La negrita no es del original). Este artículo establece la obligación del "hallador" de entregar la mercancía a la aduana más próxima, no dice esta norma, ni ningún otro artículo del CAUCA, que la entrega debe de ser "oportuna" y "voluntaria". Lo anterior es confirmado por el artículo 136 del CAUCA, que preveé que " Toda persona que entregue mercancías procedentes de zozobra o naufragio, tiene derecho a que se le paguen los gastos que hubiere causado su rescate y transporte a la aduana, y a una recompensa equivalente al veinticinco por ciento del valor de venta de las mismas" (La negrita no es del original). No exige la norma en cuestión más que la entrega de la "mercancía", no califica ésta ni ningún otro numeral del CAUCA la entrega, y mal haría el juzgador si exige una determinada disposición del "hallador" en la entrega, para reconocerle el



derecho que la ley le otorga. De todos modos, el Tribunal afirma que quien se opuso a la entrega del bien fue el dueño del bote pesquero y patrón de actor, concluyendo que, esa negativa no puede ser atribuida al demandante, aspecto que el casacionista no objeta. En definitiva, el juzgador carece de facultades para distinguir donde la ley no distingue. Recordemos que no nos encontramos en los presupuestos del instituto jurídico del hallazgo, regulado por el artículo 501 y siguientes del Código Civil, que es uno de las formas de adquirir el dominio sobre un bien mueble, sino de una situación normada por Derecho Aduanero, con fines eminentemente fiscales. IV.- Tampoco lleva razón la representación del Estado en cuanto a la supuesta violación del artículo 140 del CAUCA. Este artículo establece el modo de aplicar el "producto de la venta en subasta pública", esto en el caso de que los remates no hayan sido infructuosos, pero de ninguna manera puede interpretarse su contenido como se protesta. En otras palabras, el hecho de que no se consolide la venta de la mercancía en subasta pública, no implica exención de las autoridades aduaneras a reconocerle al "hallador" la recompensa que contempla el artículo 136 del CAUCA. Esta disposición establece que el "hallador" tiene derecho respecto a la mercancías halladas "...a que le paguen los gastos que hubiere causado su rescate y transporte a la aduana, y a una recompensa equivalente al veinticinco por ciento del valor de venta de las mismas" . El valor de venta, en virtud de que la Administración no puede vender de manera directa, es equivalente al "producto de la venta en subasta pública". El valor de venta de una mercancía es la estimación o precio de ésta, determinado pericialmente de previo a proceder al remate en subasta pública. Este valor puede ser inferior o superior al producto de la subasta pública. El porcentaje de la recompensa, por disposición imperativa de ley, será siempre fijo, pero su cuantificación final depende del resultado de la subasta. El Estado estará siempre obligado a su pago, ya sea conforme al monto obtenido en remate o de acuerdo con la base pericial de no consolidarse esa venta pública. Esta solución, además, resulta justa toda vez que al aplicar la normativa aduanera, el "hallador" se ve imposibilitado a acceder a la propiedad del bien por medio del instituto del hallazgo contemplado en el Código Civil. Parece adecuado que al menos sea compensado con el pago del 25% del valor del bien, pues el Estado siempre va a sacar provecho del esfuerzo o suerte del "hallador", en especial en este asunto específico ya que al fracasar la subasta pública, la donación de la mercancía hallada siempre será en beneficio de instituciones estatales o instituciones que de una o otra manera cumplen funciones propias del Estado. De no cancelarse, el monto de la recompensa al "hallador", se estaría ante un



enriquecimiento sin causa por parte del Estado."²⁰

18. ABANDONO A FAVOR DEL FISCO

Artículo 83.-

Las materias y **mercancías**, internadas en las zonas francas, sólo causarán abandono a favor del Fisco en los siguientes casos:

- a) Cuando su propietario haga renuncia expresa de ellas, la que deberá ser por escrito y comunicada a Procomer y a la aduana de jurisdicción.
- b) Cuando se dé el supuesto establecido en el artículo 56 inciso f) de la Ley General de Aduanas.

En ambos casos la aduana de jurisdicción procederá de conformidad con la legislación respectiva y lo comunicara a Comex. En caso de remate, se procederá de conformidad con el artículo 73 y siguientes de la Ley General de Aduanas y artículos 188 y siguientes de su Reglamento."²¹

19. TRATAMIENTO ARANCELARIO A LAS EMPRESAS DE ZONA FRANCA EN CENTROAMÉRICA

El Ministerio de Comercio Exterior, la Dirección General de Aduanas y la Promotora de Comercio Exterior informan a los usuarios del Servicio Nacional de Aduanas y al público en general:

La normativa que rige el esquema de integración comercial centroamericano no dispone de un tratamiento comercial preferencial explícito para las mercancías provenientes de empresas que se encuentran bajo los regímenes de zona franca en la región.

Costa Rica ha sostenido la posición de que las mercancías producidas en territorio de los países centroamericanos bajo estos regímenes deben favorecerse de los beneficios del libre comercio en el resto de los países de la región, siempre y cuando cumplan con las normas de origen centroamericanas.

En forma consecuente con lo anterior, el país ha otorgado los beneficios arancelarios del esquema de integración regional a las mercancías que son producidas por empresas que se encuentran amparadas bajo estos regímenes en los demás países centroamericanos. No obstante lo anterior, las mercancías originarias de zonas francas de Costa Rica, no están



Centro de Información Jurídica en Línea



recibiendo un trato recíproco por parte de estos países.

Recientemente Costa Rica propuso al Consejo de Ministros de la Integración Económica Centroamericana que todos los países armonizaran su política de otorgar libre comercio a las mencionadas mercancías. Sin embargo, no se contó con el apoyo del resto de los países, los que más bien instaron a Costa Rica a cobrar los derechos arancelarios a la importación de las mercancías provenientes de empresas de zonas francas del resto de los países de la región.

Por lo anterior, se ha dispuesto que a partir del 1 de marzo del 2002 las aduanas costarricenses empiecen a cobrar los derechos arancelarios a la importación y el impuesto del 1% de la Ley 6946 a las mercancías provenientes de las zonas francas del resto de países centroamericanos."

22



FUENTES CITADAS:

- ¹ **REGLAMENTO A LA LEY DE RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS** Decreto Ejecutivo No. 29606-H-COMEX de 18 de junio del 2001 Publicado en La Gaceta No. 121 de 25 de junio del 2001
- ² **MODIFICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, N° 7557** Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003 Publicado en La Gaceta No. 171 de 5 de setiembre del 2003
- ³ **REGLAMENTO A LA LEY DE RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS** Decreto Ejecutivo No. 29606-H-COMEX de 18 de junio del 2001 Publicado en La Gaceta No. 121 de 25 de junio del 2001
- ⁴ **REGLAMENTO A LA LEY DE RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS** Decreto Ejecutivo No. 29606-H-COMEX de 18 de junio del 2001 Publicado en La Gaceta No. 121 de 25 de junio del 2001
- ⁵ **MODIFICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, N° 7557** Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003 Publicado en La Gaceta No. 171 de 5 de setiembre del 2003
- ⁶ **MODIFICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, N° 7557** Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003 Publicado en La Gaceta No. 171 de 5 de setiembre del 2003
- ⁷ **REGLAMENTO DEL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO** Decreto Ejecutivo No. 31536-COMEX-H de 24 de noviembre del 2003
- ⁸ **REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE ADUANAS.** Decreto Ejecutivo No. 25270-H de 14 de junio de 1996 Publicado en Alcance No. 37 a La Gaceta No. 123 de 28 de junio de 1996
- ⁹ **REGLAMENTO A LA LEY DE RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS** Decreto Ejecutivo No. 29606-H-COMEX de 18 de junio del 2001. Publicado en La Gaceta No. 121 de 25 de junio del 2001
- ¹⁰ **REGLAMENTO A LA LEY DE RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS** Decreto Ejecutivo No. 29606-H-COMEX de 18 de junio del 2001 Publicado en La Gaceta No. 121 de 25 de junio del 2001
- ¹¹ **REGLAMENTO A LA LEY DE RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS** Decreto Ejecutivo No. 29606-H-COMEX de 18 de junio del 2001 Publicado en La Gaceta No. 121 de 25 de junio del 2001
- ¹² **REGLAMENTO A LA LEY DE RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS** Decreto Ejecutivo No. 29606-H-COMEX de 18 de junio del 2001 Publicado en La Gaceta No. 121 de 25 de junio del 2001
- ¹³ **REGLAMENTO A LA LEY DE RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS** Decreto Ejecutivo No. 29606-H-COMEX de 18 de junio del 2001 Publicado en La Gaceta No. 121 de 25 de junio del 2001
- ¹⁴ **REGLAMENTO A LA LEY DE RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS** Decreto Ejecutivo No. 29606-H-COMEX de 18 de junio del 2001 Publicado en La Gaceta No. 121 de 25 de junio del 2001
- ¹⁵ **REGLAMENTO A LA LEY DE RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS** Decreto Ejecutivo No. 29606-H-COMEX de 18 de junio del 2001 Publicado en La Gaceta No. 121 de 25 de junio del 2001



-
- ¹⁶ **REGLAMENTO A LA LEY DE RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS** Decreto Ejecutivo No. 29606-H-COMEX de 18 de junio del 2001 Publicado en La Gaceta No. 121 de 25 de junio del 2001
- ¹⁷ **REGLAMENTO A LA LEY DE RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS** Decreto Ejecutivo No. 29606-H-COMEX de 18 de junio del 2001 Publicado en La Gaceta No. 121 de 25 de junio del 2001
- ¹⁸ **REGLAMENTO A LA LEY DE RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS** Decreto Ejecutivo No. 29606-H-COMEX de 18 de junio del 2001 Publicado en La Gaceta No. 121 de 25 de junio del 2001
- ¹⁹ **REGLAMENTO A LA LEY DE RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS** Decreto Ejecutivo No. 29606-H-COMEX de 18 de junio del 2001 Publicado en La Gaceta No. 121 de 25 de junio del 2001
- ²⁰ **SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Resolución N° 000845-F-01 de las diez horas del veintiséis de octubre del año dos mil uno.
- ²¹ **REGLAMENTO A LA LEY DE RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS** Decreto Ejecutivo No. 29606-H-COMEX de 18 de junio del 2001 Publicado en La Gaceta No. 121 de 25 de junio del 2001
- ²² **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR. Tratamiento arancelario a las empresas de Zona Franca en Centroamérica** [en línea] consultado el 13 de diciembre del 2006 en <http://www.comex.go.cr/acuerdos/comerciales/centroamerica/zfranca/default.htm>